

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 362

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00167-00
ACCIONANTES: INGRID YOANA MICOLTA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y la Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A., en audiencia de pruebas celebrada el 05 de abril de la presente anualidad (fls. 227 a 229 Cdo Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, la señora INGRID YOANA MICOLTA Y OTROS pretende se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la señora Ingrid Yoana Micolta en un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de marzo de 2015 en el que estuvo involucrado un vehículo de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes, perjuicios materiales, inmateriales, daño a la salud o fisiológico, a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre, y a otras medidas reparatorias como la rehabilitación y la satisfacción.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

1. Que para el día 22 de marzo de 2015 en horas de la tarde, la señora Ingrid Yoana Micolta se desplazaba como pasajera en una motocicleta que era maniobrada por su compañero sentimental Yecid Alejandro Bravo Araujo, y a la altura de la carrera 28 con calle 108 de Cali, estando estacionada la motocicleta, pero con la demandante aún sentada en el velocipedo, fue golpeada por otra motocicleta conducida por el policial Jonathan Burbano Hernández, vinculado a la Estación de Policía de Los Mangos, quien estaba en ejercicio de su función, según asignación al tercer turno de dicho día.
2. Que la motocicleta maniobrada por el policía se identifica con la placa 271650 y estaba adscrita a la misma guarnición policial, conforme lo certificó el Comandante de dicha dependencia en oficio del 3 de noviembre de 2015.
3. Que según relato de los involucrados en el accidente, el agente de policía se desplazaba a alta velocidad lo que no permitió maniobrar adecuadamente su vehículo, impactando la motocicleta en la que se encontraba la señora Micolta Sánchez.
4. Que el impacto provocó la caída de la demandante, así como de los dos miembros de la fuerza pública, produciendo graves lesiones en la reclamante como del otro policial acompañante de quien provocó la colisión.
5. Que con ocasión del incidente fue realizado el mismo día el informe policial número 76001000 03264, firmado por el servidor público Juan Carlos Restrepo, funcionario de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, documento que detalla con certeza la clase de accidente, los vehículos involucrados y la identidad de los lesionados y en el cual se dejó constancia de la probable causa del insuceso al considerar que el policial Burbano Hernández maniobraba sin estar atento a las condiciones de la vía.
6. Que la señora Micolta Sánchez fue trasladada a la Clínica Rey David, donde se le prestó la atención médica del caso y se le diagnosticaron los traumas de sus extremidades superiores e inferiores así como en el coxis, pero a la fecha no se ha recuperado satisfactoriamente de las lesiones, pese a la incapacidad de 25 días arrojada en la valoración que rindiera el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali el día 24 de julio de 2015, consignado en acta número GRCOPPF-DRSOCCDTE-08616-C-2015.
7. Que con ocasión del suceso, el 15 de mayo de 2015 la señora Micolta Sánchez presentó querrella ante la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le asignó el número de radicado 760016000196 2015 81823.

8. Que como consecuencia del hecho la demandante entró en un crítico estado de depresión, en especial con apatía para realizar sus actividades recreativas con su familiar, lo que ha hecho necesario la atención psicológica, en aras de lograr recuperación total e integral, afectó su capacidad laboral y generó en la víctima y familiares una profunda tristeza.

CONSIDERACIONES

El día 05 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual la apoderada judicial de la Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A. presentó propuesta de conciliación y fue aceptada por la parte demandante, tal y como quedo consignado en el DVD contentivo de la audiencia visto a folio 229 del cuaderno principal.

La propuesta conciliatoria fue presentada en los siguientes términos:

“en conversaciones anteriores a esta diligencia, llegamos a un acuerdo conciliatorio con el apoderado de la parte actora. en la suma de treinta y cinco millones de pesos, nosotros ya hemos adelantado un contrato de transacción que está debidamente suscrito por los demandantes y su apoderado y en ese contrato de transacción quedo que la indemnización integral de los treinta y cinco millones de pesos serán directamente consignados al apoderado de la parte actora. Entonces me gustaria que teniendo en cuenta que se encuentra fuera de estos estrados la señora INGRID YOANA MICOLTA, me gustaria al menos poder tener la autorización de ella y si hay otro de los demandados y que en esta diligencia quede autorizado el abogado para recibir la suma integral”.

Frente a dicha propuesta el apoderado judicial de la parte actora, señaló:

“Efectivamente en días pasados a través de la representante judicial de Compañía Llamada en seguros, se hizo una propuesta que consta en modelo de contrato de transacción en el que se plantea como indemnización integral para todo el grupo integrante de la parte actora, la suma de treinta y cinco millones de pesos, además se plantea que el plazo para el pago de esta indemnización es de 45 días hábiles a partir del momento bien sea que se suscribiera por todas las partes el contrato que se nos allegó o en este caso, como se está haciendo en esta diligencia, a partir de la aprobación del presente acuerdo. Por lo tanto, atendiendo que existe animo por la parte que represento y que puede ser ratificado si se convoca a estrados a la señora YOANA MICOLTA, quien efectivamente se encuentra a fuera del recinto, pues se podrá confirmar que tienen la intención de conciliar en la suma y recibir en el plazo que ellos plantean”.

Igualmente, la demandante INGRID YOANA MICOLTA indicó su aceptación a la propuesta conciliatoria formulada.

La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) a favor de todo el grupo de los demandantes, conciliada entre las partes, conforme al acuerdo llegado entre estas quedó distribuida así:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) a favor de la lesionada INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000) a favor de cada uno de los demandantes HILARY JOHANA BRAVO MICOLTA, DILAN STIVEN MICOLTA SÁNCHEZ, WALBERTO MICOLTA BARRERA, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ OYOLA, JHON EDUARD QUINTERO SÁNCHEZ, JEISON ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ, SEBASTIAN SÁNCHEZ OYOLA, EDWIN ANDRES QUINTERO SÁNCHEZ, YECID ALEJANDRO BRAVO ARAUJO y RUBEN DARIO SÁNCHEZ BAÑOL.

La apoderada judicial de la Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A. aclaró el término en que se efectuará el pago del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, así:

"Es cuarenta y cinco días pero no como menciona el apodera de la parte actora a partir de que usted apruebe el acuerdo conciliatorio, si no a partir del momento en que me sean entregados los siguientes documentos:

1. *El contrato de transacción debidamente firmado, suscrito y autenticado en notaria,*
2. *El formato de autorización de datos personales que debe ser diligenciado por el doctor Yépez y la señora Ingrid Yoana Micolta.*
3. *El formato de autorización para pago por transferencia electrónica que debe ser suscrito por el doctor Fernando Yépez,*
4. *Formulario único de vinculación que debe ser diligenciado por el doctor Fernando Yépez y por la señora Ingrid Yoana Micolta,*
5. *El formato SARLAF que debe ser diligenciado y suscrito por el doctor Fernando Yépez y por la señora Ingrid Yoana Micolta,*
6. *El original de la certificación bancaria del doctor Fernando Yépez, y*
7. *La cedula de ciudadanía del doctor Fernando Yépez y de la señora Ingrid Yoana Micolta.*

A partir de que ese momento en que sean radicados o me sean entregados los documentos, se empieza a contar el término de 45 días hábiles para que la compañía de Seguros haga la transferencia electrónica al doctor Fernando Yépez como está debidamente autorizado para recibir el pago o indemnización integral".

Ahora bien, en el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.529, 23.534 y 24.470 de 2003. Sección Tercera

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia de pruebas, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la señora Ingrid Yoana Micolta en un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de marzo de 2015 en el que estuvo involucrado un vehículo de la entidad demandada.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ en el accidente de tránsito sufrido el día **22 de marzo de 2015**, el término de caducidad empieza a contarse a partir del **23 de marzo de 2015** día siguiente a la ocurrencia del hecho, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el **23 de marzo de 2017**, y esta fue presentada el 11 de abril de 2016, es decir, en término.

Aunado que la solicitud de Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se radicó el **30 de octubre de 2015**, por lo que desde esa fecha se suspendió el término de caducidad hasta el **26 de enero de 2016**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por el

Ministerio Público de la Conciliación Extrajudicial en la cual se indicó que se declaró fallida la etapa conciliatoria (fls. 68 y 69 Cdno Ppal).

En conclusión, en el asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En la conciliación que se estudia se acordó cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) a favor de todo el grupo de los demandantes, distribuidos en DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) a favor de la lesionada INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000) a favor de cada uno de los demás demandantes HILARY JOHANA BRAVO MICOLTA, DILAN STIVEN MICOLTA SÁNCHEZ, WALBERTO MICOLTA BARRERA, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ OYOLA, JHON EDUARD QUINTERO SÁNCHEZ, JEISON ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ, SEBASTIAN SÁNCHEZ OYOLA, EDWIN ANDRES QUINTERO SÁNCHEZ, YECID ALEJANDRO BRAVO ARAUJO y RUBEN DARIO SÁNCHEZ BAÑOL; por lo que recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

Los demandantes le concedieron poder al doctor FERNANDO YÉPEZ GÓMEZ, con la facultad de conciliar (fls.1 a 3 Cdno Ppal).

Por su parte, el Representante Legal para efectos legales y extrajudiciales de la Sociedad QBE Seguros S.A., le otorgó poder a la doctora MARÍA CLEMENTINA ÁLVAREZ, con facultad para conciliar (fl. 27 Cdno Ppal), misma que sustituyó el poder a ella conferido a la doctora ASTRID LILIANA GUERRON REVELO en los mismos términos del mandato inicial (fl. 175 Cdno Ppal).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- Conforme a la Historia Clínica de la Clínica Rey David -Cosmitet Ltda-, se encuentra acreditado que

la señora Ingrid Yoana Micolta Sánchez ingresó por urgencias el día 22 de marzo de 2015 a las 16:54 horas, debido a un accidente de tránsito que le ocasionó contusión de tobillo, mano y coxis, lo cual le arrojó una incapacidad medica de cinco (5) días. (fls. 57 a 61 Cdno Ppal), y una incapacidad médico legal definitiva de 25 días acorde al informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 65).

- Del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 032654² elaborado por el agente Juan Carlos Restrepo con placa No. 280, se desprende que el día 22 de marzo de 2015 siendo las 15:30 horas, en la carrera 28 No. 108-45 se presentó un accidente de tránsito de clase choque entre dos motocicletas de placas SKY47A (vehículo 1) y 271650 (vehículo 2), consignándose como causa del mismo la siguiente: *"hipótesis para el vehículo No. 1 placa SKY47A no es una persona acta para conducir un vehículo, no tiene licencia de conducción,. Hipótesis para el vehículo No. 2 placa 271650 no estar atento a las condiciones de la vía"*.

En dicho informe se consignó que la motocicleta de placas SKY47A era conducida por el señor Yecid Alejandro Bravo Araujo y de propiedad del señor Pedro Antonio Murgueitio Ávila, y que la moto de placas 271650 era conducida por el señor Jonathan Burbano Hernández y de propiedad de la Policía Nacional.

En el anexo del informe policial se registró a la señora Ingrid Yoana Micolta Sánchez como víctima del accidente de tránsito y que ésta fue remitida a la Clínica Rey David por trauma en cadera, mano, pie y tobillo izquierdo.

El accidente fue registrado en el libro de población de la Estación de Policía de los Mangos, el día 22 de marzo de 2015 a las 22:15 horas, por los patrulleros Burbano Jonathan Hernández y Pérez Pérez German, quienes dejaron constancia que a esa hora y fecha se trasladaban en la motocicleta policial de siglas 271650, hacia la carrera 28 con calle 108, cuando a la altura de la carrera 25 con calle 108 el señor Yesid Alejandro Bravo Araujo, quien se transportaba en una moto de placas SKY47A junto con la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ, giró al lado izquierdo del carril que transitaban y se produjo el impacto entre las dos motocicletas, resultando heridos los dos policiales, quienes fueron trasladados a la clínica Rey David junto con los otros implicados en el accidente. (fls. 46 a 47 Cdno Ppal).

Conforme a la minuta de vigilancia de la Estación de Policía de los Mangos, los patrulleros Burbano Jonathan Hernández y Pérez Pérez German, se encontraban de turno el día 22 de marzo de 2015 y les fue asignado el vehículo de placas 271650. (fls. 51 y 52 Csno Ppal).

² Folios 23 y 24 Cdno Ppal.

Por tales hechos la ahora demandante INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ presentó querrela ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 56 Cdno Ppal), la cual se adelantó bajo la noticia criminal No. 760016000196201561823 (fls. 7 a 65 Cdno de Pruebas).

De conformidad con las pruebas antes relacionas, el despacho encuentra suficientemente acreditado que las lesiones padecidas por la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ en hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2015 en la carrera 28 No. 108-45, siendo las 15:30 horas, cuando la motocicleta de placas SKY47A en la que transitaba y la cual era conducida por el señor Yecid Alejandro Bravo Araujo, colisionó con la moto de placas SKY47A conducida por el patrullero de la Policía Nacional Jonathan Burbano Hernández, quien se encontraba en servicio activo y le había asignado dicho vehículo. Como consecuencia de ello la actora fue remitida a la Clínica Rey David donde se le diagnosticó contusión de tobillo, mano y coxis, lo cual le arrojó una incapacidad medica de cinco (5) días y una incapacidad médico legal definitiva de 25 días.

Del mismo modo, se acreditó el parentesco por consanguinidad entre la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ (victima) y los demandantes HILARY JOHANA BRAVO MICOLTA (hija), DILAN STIVEN MICOLTA SÁNCHEZ (hijo), WALBERTO MICOLTA BARRERA (padre), FRANCIA ELENA SÁNCHEZ OYOLA (madre), JHON EDUARD QUINTERO SÁNCHEZ (hermano), JEISON ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ (hermano), SEBASTIAN SÁNCHEZ OYOLA (hermano), EDWIN ANDRES QUINTERO SÁNCHEZ (hermano) y RUBEN DARIO SÁNCHEZ BAÑOL (abuelo materno), según dan cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 10 a 17 del cuaderno principal del expediente, y frente al señor YECID ALEJANDRO BRAVO ARAUJO las pruebas arrojan que éste era su compañero permanente.

Bajo esta circunstancia, y como quiera que en el accidente de tránsito padecido por la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ y en el cual resultó lesionada, ocurrió por la colisión de la moto en la que se desplazaba con una motocicleta de la Policía Nacional conducida por el patrullero Jonathan Burbano Hernández, quien se encontraba en servicio activo y a quien se le había asignado dicho automotor para cumplir sus funciones de patrullaje, estima el despacho que al considerarse jurisprudencialmente³ que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada debe analizarse a través del régimen de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, es decir que la parte actora debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la actividad riesgosa de la administración, lo cual se encuentra debidamente acreditado conforme se señaló en precedencia.

³ Consejo de Estado, Sección tercera. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: JOSE RAMIRO VARGAS PALACIO, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la Ley o no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, encuentra el despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y la Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. APROBAR la conciliación lograda entre la señora INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ Y OTROS y la LLAMADA EN GARANTÍA QBE SEGUROS S.A., en la audiencia de pruebas celebrada el 05 de abril de 2018 y en los términos acordados por las partes.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La LLAMADA EN GARANTÍA QBE SEGUROS S.A., se compromete a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) a favor de todo el grupo de los demandantes, los cuales se encuentran distribuidos así:

Demandante	Parentesco	Reconocimiento
INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ.	Lesionada	DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)
HILARY JOHANA BRAVO MICOLTA	Hija	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
DILAN STIVEN MICOLTA SÁNCHEZ	Hijo	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
WALBERTO MICOLTA BARRERA	Padre	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
FRANCIA ELENA SÁNCHEZ OYOLA	Madre	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
JHON EDUARD QUINTERO SÁNCHEZ	Hermano	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
JEISON ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ	Hermano	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
SEBASTIAN SÁNCHEZ OYOLA	Hermano	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
EDWIN ANDRES QUINTERO SÁNCHEZ	hermano	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)

RUBEN DARIO SANCHEZ BAÑOL	Abuelo materno	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)
YECID ALEJANDRO BRAVO ARAUJO	Compañero permanente	DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000)

La anterior suma será cancelada en los términos establecidos en esta providencia.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre la parte demandante y la Llamada en Garantía QBE SEGUROS S.A., como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 361

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARÍA DEICY GUAZA CARABALÍ
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00129-00

La señora MARIA DEICY GUAZA CARABALÍ, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 70 del 23 de mayo de 2017, por medio del cual el Despacho tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y ordenó a la empresa promotora de salud SOS S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, liquidara y pagara las incapacidades médicas generadas a partir del 8 de julio de 2016, y en adelante, siempre y cuando fueran prescritas por los médicos adscritos a esa entidad.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 3 de mayo de 2018, requirió al señor JAIRO HERNANDO VARGAS, en calidad de Gerente General de la EPS S.O.S. S.A., para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 44).

En respuesta al requerimiento anterior, la EPS S.O.S. S.A., mediante escrito obrante a folios 47 a 50 del expediente, manifestó que en cumplimiento del fallo de tutela se procederá al reconocimiento de las incapacidades con fecha de inicio 28 de abril de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018; que la EPS ya realizó el reconocimiento económico de la incapacidad con fecha de inicio del 17 de noviembre de 2017 por 30 días, por valor de \$737.717; y que realizó transferencia electrónica por valor total de \$6.493.462 a la cuenta bancaria reportada por el empleador Dar Ayuda Temporal S.A., de lo cual allegó pantallazo de caja que aparece cobrado el 23 de marzo de 2018. Por lo que solicitó declarar que no existe conducta negligente en el cumplimiento del fallo. De igual modo, solicitó que se requiera al empleador por cuanto no está cumpliendo con las medidas de aseguramiento al presentar mora.

Al respecto, considera el Despacho que la accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, toda vez que sólo acreditó el reconocimiento económico de la incapacidad con fecha de inicio del 17 de noviembre de 2017 por 30 días, por valor de \$737.717, más ningún pago demostró sobre las incapacidades generadas a partir del 13 de mayo de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018, las cuales, según la accionante, no han sido canceladas por la EPS demandada. Y si bien, afirma que realizó transferencia electrónica por valor total de \$6.493.462 a la cuenta bancaria reportada por el empleador Dar Ayuda Temporal S.A., allegando pantallazo de caja que aparece cobrado el 23 de marzo de 2018, lo cierto es que, no se especificó qué incapacidades fueron sufragadas con dicha suma y tampoco se acreditó que la accionante la hubiere recibido de manera efectiva, dado que

aparece girada al empleador, aunado a que, dicha suma aparece cobrada el 23 de marzo de 2018, es decir, mucho antes de la fecha de presentación del incidente de desacato por la parte actora (2 de mayo de 2018), en el cual se manifiesta el incumplimiento en el pago de las incapacidades médicas allí aludidas.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que no se demostró el cumplimiento cabal de la orden judicial, se dará apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada y se negará la solicitud tendiente a que se requiera al empleador porque no está cumpliendo con las medidas de aseguramiento al presentar mora, toda vez que en el fallo de tutela no se dio ninguna orden al respecto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, en calidad de Gerente General de la EPS S.O.S. S.A., por incumplimiento actual de la Sentencia No. 70 del 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, en calidad de Gerente General de la EPS S.O.S. S.A., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 70 del 23 de mayo de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, en calidad de Gerente General de la EPS S.O.S. S.A., del presente trámite.

CUARTO: Negar la solicitud tendiente a que se requiera al empleador porque no está cumpliendo con las medidas de aseguramiento al presentar mora, toda vez que en el fallo de tutela no se dio ninguna orden al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria